

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	GABRIELA DE JESUS GARCIA MARTINEZ con C.C. 21.400.525
Demandado	DANIELA GRISALES PEREZ con C.C. 1.039.462.097, JUAN CARLOS LONDOÑO FLOREZ con C.C. 71.339.226 y LUIS FERNANDO LONDOÑO FLOREZ con C.C. 71.702.007
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 2181
Radicado	05001-40-03-015-2022-00660 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de GABRIELA DE JESUS GARCIA MARTINEZ con C.C. 21.400.525 en contra de DANIELA GRISALES PEREZ con C.C. 1.039.462.097, JUAN CARLOS LONDOÑO FLOREZ con C.C. 71.339.226 y LUIS FERNANDO LONDOÑO FLOREZ con C.C. 71.702.007, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	2 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021	\$750.000	03 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	02 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021	\$750.000	03 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

3	02 de febrero de 2021 al 11 de febrero de 2021	\$225.000	03 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
---	---	-----------	-----------------------	---------------------------------------

SEGUNDO: CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$118.700), por concepto de capital correspondiente al pago de la factura de servicios públicos con consumos desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021, la cual fue cancelada por la parte demandante el día 22 de febrero de 2021.

TERCERO: CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$120.936), por concepto de capital correspondiente al pago de la factura de servicios públicos con consumos desde el 12 de enero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2021, la cual fue cancelada por la parte demandante el día 15 de marzo de 2021.

CUARTO: CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000), por concepto de capital correspondiente al pago de cuenta cobro N° 855 por concepto de arreglo de estufa, la cual fue cancelada por la parte demandante el día 11 de febrero de 2021.

QUINTO: CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

SEXTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado ISAAC HURTADO VALENCIA identificado con la C.C. N° 1.037.639.890 y T.P. N° 331.540. del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b63b0e81785fd36ce754086ee05b41ca0ff626bb32bebae992a17f2e2ffee**

Documento generado en 11/11/2022 11:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO
Demandado:	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
Radicado:	050014003015202100944 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928e8db1d4dd01aa3ea3f6f2f38d1e1c277aae070607a1691ce347bc31ca01f0**

Documento generado en 11/11/2022 11:18:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	TAX INDIVIDUAL SA
Demandado:	JHON ANDREY CARDONA GIRALDO
Radicado:	050014003015202100949 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4522e43a7ba51c60b154d9dfd6ccf4f02dce2b35d708e23cfd5c65406dbc5**

Documento generado en 11/11/2022 11:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 – 02	\$0
Agencias en Derecho	22	01	\$4.938.916
<b>Total Costas</b>			<b>\$4.938.916</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Empresa de Vigilancia Cavalier LTDA
Demandado	Axioma Tecnología S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00835-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$4.938.916), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,





*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dc36a0f57e3a9e4cf09941f225fd491c741022458cdb5ac30a7e78e3e9dc14**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 – 02	\$0
Agencias en Derecho	22	01	\$1.124.712
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.124.712</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Danny Joan Jiménez Jaramillo
Radicado	05001-40-03-015-2021-00889-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. (\$1.124.712), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2fad0ee3c82ae6a5eceebed75a4a83cd755cc9f563ed587d57601ac478cee37**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	ESTEBAN PALACIO AGUILAR
Radicado:	050014003015202100945 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788540ed4fb4e2b1e48c8cc18b3d20901e0992d361ba543736a98d46c3f5e9ce**

Documento generado en 11/11/2022 11:18:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 – 02	\$0
Agencias en Derecho	22	01	\$3.065.320
<b>Total Costas</b>			<b>\$3.065.320</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Gilberto Antonio Díaz Serna
Radicado	05001-40-03-015-2021-01047-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.065.320), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46b345a0ec004c3e0144c18415ae22dc4535a50780e48b1e54ae164a9ea823**

Documento generado en 11/11/2022 10:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG CON NIT. 900.015.322-7
Acreedor	ROBERTO PALACIO LOPEZ CON C.C. 8.290.621
Radicado	05001 40 03 015 2021-00925 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2175

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG CON NIT. 900.015.322-7, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ROBERTO PALACIO LOPEZ CON C.C. 8.290.621, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.395.748), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número N° 275838 de fecha 31 de julio de 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

El demandado, aceptó a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG CON NIT. 900.015.322-7, un título valor representado en una letra de cambio, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.395.748), por concepto de capital, incurriendo en mora el 30 de abril del año 2020.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.





## EL DEBATE PROBATORIO

-Letra de cambio.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del quince de octubre del año dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG CON NIT. 900.015.322-7 en contra de ROBERTO PALACIO LOPEZ CON C.C. 8.290.621.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado el 08 de septiembre de 2022, personalmente, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:



"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Letra de Cambio".
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado.



Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto del quince de octubre del año dos mil veintiuno que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG CON NIT. 900.015.322-7 en contra de ROBERTO PALACIO LOPEZ CON C.C. 8.290.621, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.395.748), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número N° 275838 de fecha 31 de julio de 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG CON

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

NIT. 900.015.322-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 382.613, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe6fdc6b2801dd3e9d5166cf4a7458361222a7cbbd22a4def9516bdc976840**

Documento generado en 11/11/2022 10:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, once de noviembre del dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	NESTOR DARIO MORENO CANO
Demandados	FUTURTRANSPORTE S.A.S
Radicado	050014003015 2022-00892
Asunto	No toma nota de embargo de remanentes

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, NO SE TOMA ATENTA NOTA al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en esta demanda adelantada contra FUTURTRANSPORTE S.A.S, por cuanto la demanda con radicado 2022-00892 se encuentra rechazada, el cual fuera comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por GRUPO AUTOPARTES S.A.S. NIT 900018756-3, Radicado: 05-001-41-89-001-2022-00476-00.

Oficiese en tal sentido a dicho juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c621a6f306a72e41ef63661117adc41842092a4e71009786dc6d1229b302f5**

Documento generado en 11/11/2022 11:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación y, además, en el proceso de la referencia no cuenta con cuaderno de medidas cautelares. De otro lado, en la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. no existen dineros a favor de la parte demandante. A Despacho.

Medellín, once (11) de noviembre del año 2022

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandados	Sara Agudelo Barbosa C.C. 1.037.600.925
Radicado	05001-40-03-015-2022-00051-00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Providencia	A.I. N° 2168

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada Ángela María Zapata Bohórquez como endosatario en procuración para el cobro a favor de Bancolombia S.A, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, este despacho aclara que, frente a la misma, no se emitirá oficio para el levantamiento; toda vez que la parte ejecutante no solicitó medidas cautelares en contra de la demandada Agudelo Barbosa.

Con amparo de las consideraciones anteriores, el Juzgado 15 civil municipal de oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora, el proceso Ejecutivo de menor cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora Sara Agudelo Barbosa identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.600.925.

SEGUNDO: No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, ya que las mismas no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada, con la respectiva anotación que la obligación continúa vigente, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellin

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e0649969a603343ca192f2ae0fd5d3b808a212e3de8f99d21d12b173280081**

Documento generado en 11/11/2022 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Mary Luz Munera Suarez Juan Gabriel Lopera Gutiérrez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00402 00
Asunto:	ACEPTA RENUNCIA PODER

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito el abogado Felipe Betancur Velásquez manifiesta que la señora Munera Suarez incumplió el contrato verbal que se tenía frente a los honorarios pactados y no tiene comunicación con la antes mencionada, por tal razón, renuncia al poder otorgado por la demandada, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Betancur Velásquez, como apoderado de la demandada en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2947b4a20ff3649e9b578fabf48dc2f47b1e3de9cfaac6879e2b067c1f826a**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia notificación personal	01	06	\$5.800
Constancia notificación por aviso	01	09	\$13.000
Agencias en Derecho	22	01	\$7.233.343
<b>Total Costas</b>			<b>\$7.233.343</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	La Estrella S.A.S.
Demandado	Logística de Perecederos S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00560-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$7.233.343), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04921a30732f453bc3c534c7bc049f1d567b203ba60eda7434e971fc4b1046e1**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT: 901234417-0
Acreeedor	MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA, C.C. N° 1.152.220.319
Radicado	05001 40 03 015 2021-00952 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2177

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT: 901234417-0, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA, C.C. N° 1.152.220.319, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Seis millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos M.L. (\$6,887,334), por concepto de capital, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré número 46615 suscrito el día 03 DE MARZO DE 2020 y con fecha de vencimiento de 02 DE JUNIO DE 2020, los intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación (03 DE JUNIO DE 2020) y hasta que se realice el pago total de la misma.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

PRIMERO: MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA, con cédula de ciudadanía No.1152220319, se dirigió de manera personal, libre y voluntaria a los almacenes de mi poderdante con el fin de acceder a un crédito, por tal motivo, suscribió de manera digital por medio de su huella dactilar un crédito representado en el pagaré número 46615 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT 901.234.417-0, suscrito el día 03 DE MARZO DE 2020.

SEGUNDO: La entidad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A NIT. 900.210.800-1 está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, de conformidad con los



requisitos de la Ley 527-1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, como se puede probar en los certificados anexos

TERCERO: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S de la mano de la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A. verificó y se aseguró bajo el sistema de Gear Electric SAS, quien funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al tomador del crédito, es decir MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA, con cédula de ciudadanía No.1152220319.

CUARTO: Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor, en el lugar del cumplimiento de la obligación el cual podrá ser diligenciado por el ACREEDOR.

QUINTO: En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 02 DE JUNIO DE 2020, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MLV(\$6,887,334).Así mismo de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 02 DE JUNIO DE 2020, y se acordó que el pago incondicional a FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

SEXTO: Bajo gravedad de juramento y de conformidad con el decreto 806 de 2020 el título se encuentra por medio digital y el mismo es compartido con el despacho en la presentación de esta demanda.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré número 46615y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
- Certificado de Operador Biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S
- Certificado de ONAC para ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A.
- Instructivo Visualización De Pagares Con Firma Digital
- Poder debidamente suscrito

#### ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto del veintinueve de abril de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT: 901234417-0 en contra de MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA, C.C. N° 1.152.220.319.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA C.C. N° 1.152.220.319, desde el 27 de mayo de 2022, por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que





tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente



oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto del veintinueve de abril de dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT: 901234417-0 en contra de MARIA ALEJANDRA CAÑAVERA SIERRA, C.C. N° 1.152.220.319, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Seis millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos M.L. (\$6,887,334), por concepto de capital, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré número 46615 suscrito el día 03 DE MARZO DE 2020 y con fecha de vencimiento de 02 DE JUNIO DE 2020, los intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación (03 DE JUNIO DE 2020) y hasta que se realice el pago total de la misma.

CUARTO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT: 901234417-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.085.026, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361d16e56fbbd3d78c00833fb1304f3c3822ab1b77cf875dd4df03288a0f6996**

Documento generado en 11/11/2022 10:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	MARIA EUGENIA ARISTIZABAL MONTOYA
Radicado	050014003015-2020-00406 00
Asunto	Reanuda proceso

Precluido el término establecido en auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf30cc4acc529b55edd9fdb1d419f6ec9434d91daabb4e0629def7c1db39fab**

Documento generado en 11/11/2022 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Prueba Extraprocesal	Aprehensión
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Odair Augusto Trujillo Orozco CC.5.916.849
Radicado	05001-40-03-015-2019-00938-00
Asunto	Se remite a auto

Vista el memorial que antecede, obrante en el folio (10) del cuaderno principal, no se accede a lo solicitado y se remite al auto de fecha 22 de septiembre de 2022, donde se niega la cesión de crédito, toda vez que, aquí se adelanta una prueba extraprocesal (aprehensión vehicular), toda vez que el trámite solicitado no hace parte de la esfera de las funciones designadas por la ley, por lo que se debe llevar a cabo el procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2f8950acbd0c16c70bfddfccbe383527c15790b61caaf3a35d660efbe6a394**

Documento generado en 11/11/2022 10:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Importaciones y suministros J&R S.A.S Nit. 900.054.545-9 Lujos y comercializadora internacional nanica S.A.S Nit. 900.126.949-0 C.I lujos y accesorios gwr racing S.A.S Nit. 900.171.307-3
Demandado	Jeffer Simón Sáenz Rendón CC. 1.054.550.088
Radicado	05001 40 03 015 2021 00755 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N° 2186

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial las sociedades Importaciones y suministros J&R S.A.S, Lujos y comercializadora internacional nanica S.A.S y C.I lujos y accesorios gwr Racing S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jeffer Simón Sáenz Rendón, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de veinte tres millones seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos M/L (\$23.604.846) como capital, correspondientes al pagaré N° 001
- B) Al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, intereses exigibles desde el día 25 de noviembre de 2018 hasta que se efectúe el pago.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Jeffer Simón Sáenz Rendón propietario de establecimiento de comercio simón's tecnología suscribió a favor las sociedades Importaciones y suministros J&R S.A.S, Lujos y comercializadora internacional nanica S.A.S y C.I lujos y accesorios gwr Racing S.A.S un título valor representado en el pagaré a la orden N°001, el cual debió ser cancelado el 25 de noviembre de 2018.



Los intereses moratorios del título valor base de recaudo del proceso se pactaron a la tasa máxima permitida por la ley y en vista del incumplimiento, la parte demandada deberá pagar los costos de póliza, notificación, gastos y honorarios profesionales causados por la cobranza del título valor que fundamenta este proceso ejecutivo.

A la fecha y después de varias ocasiones requerir al demandado, el pagare que nos ocupa se encuentra con el plazo vencido y no ha sido cancelado.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 1978 del 07 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Importaciones y suministros J&R S.A.S, Lujos y comercializadora internacional nanica S.A.S y C.I lujos y accesorios gwr Racing S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jeffer Simón Sáenz Rendón.

De cara a la vinculación del ejecutado Jeffer Simón Sáenz Rendón, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 01 de junio de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré original.
2. Carta de instrucciones original.
3. Certificado de matrícula de establecimiento de comercio propiedad del señor Jeffer Simón Sáenz Rendón.
4. Certificado de existencia y representación de importaciones y suministros J&R S.A.S Nit. 900.054.545-9.
5. Certificado de existencia y representación de lujos y comercializadora internacional nanica S.A.S Nit. 900.126.949-0.
6. Certificado de existencia y representación de C.I lujos y accesorios gwr racing S.A.S Nit. 900.171.307-3.





### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.



El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así



los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 07 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de a favor de las sociedades Importaciones y suministros J&R S.A.S, Lujos y comercializadora internacional nanica S.A.S y C.I lujos y accesorios gwr Racing S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jeffer Simón Sáenz Rendón, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Veinte tres millones seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos M.L. (\$23.604.846), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 01, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 26 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de las sociedades Importaciones y suministros J&R S.A.S, Lujos y comercializadora internacional nanica S.A.S y C.I lujos y accesorios gwr Racing S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.697.841, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc8a6b78b87d1fe7addcec56edc700b16e17ace005886f5ecc889afad322b00**

Documento generado en 11/11/2022 10:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz Araque CC. 32.442.502
Demandados	Julio Antonio Quiroz y otros
Radicado	05001 40 03 015 2021-01093-00
Asunto	Se anexa contestación

Toda vez, que, el día 13 de octubre de 2022, el abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, identificado con CC.98.556.261 Y T.P 110.084 del C.S de la J, aceptó el cargo para el cual fue nombrado como curador ad litem, incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por el curador ad- litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien de usucapión, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6767a352c21a8d27164bbe6cf57251658103cd11ec89115552db77c3111b1d**

Documento generado en 11/11/2022 11:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit. 901.234.417-0
Demandado	Yonier Antonio Avila Torres CC. 1.007.832.104
Radicado	05001 40 03 015 2022-00470-00
Asunto	Autoriza nueva dirección

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (06) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1638 con fecha del 19 de septiembre de 2022, encuentra el despacho que se anexa la constancia de resultado negativo, por lo que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la dirección del demandado; por tanto, téngase como dirección electrónica y física para realizar la notificación las siguientes:

[yonierelmejor1994@gmail.com](mailto:yonierelmejor1994@gmail.com)

Calle 1 # 1 –01 en Apartadó

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4698ce22535c2bb3b07112fd41a0716a520e7de4f81a04ca15a518696ebcea**

Documento generado en 11/11/2022 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Jaime Alberto Miranda Gil CC. 71.379.909
Demandado	Kevin Humberto Jiménez Rodríguez CC. 1.065.649.572
Radicado	05001 40 03 015 2022 00548 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N° 2183

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial el señor Jaime Alberto Miranda Gil, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Kevin Humberto Jiménez Rodríguez, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de catorce millones de pesos M/L (\$14.000.000) como capital, correspondientes al pagaré suscrito el día 17 de marzo de 2022.
- B) Al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, intereses exigibles desde el día 17 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Kevin Humberto Jiménez Rodríguez suscribió a favor del señor Jaime Alberto Miranda Gil un título valor representado en el pagaré a la orden N°001 de fecha del 17 de marzo de 2022, el cual iba ser cancelado en pagos mensuales de \$500.000 pesos hasta el mes de diciembre; para este mismo mes se pactó que la ejecutada cancelaría los intereses moratorios por la suma de \$9.500.000.

Los intereses moratorios del título valor base de recaudo del proceso se pactó que la parte ejecutada cancelaría la suma de \$9.500.000 en el mes de diciembre.

A la fecha el pagare que nos ocupa se encuentra con el plazo vencido y no ha sido cancelado.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 1477 del 24 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Jaime Alberto Miranda Gil contra de Kevin Humberto Jiménez Rodríguez. De cara a la vinculación del ejecutado Kevin Humberto Jiménez Rodríguez, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 13 de octubre de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagare suscrito.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencias del 24 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de a favor de Jaime Alberto Miranda Gil contra de Kevin Humberto Jiménez Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Catorce millones de pesos M/L (\$14.000. 000.00) como capital, correspondientes al PAGARÉ suscrito el día 17 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Doce mil trescientos treinta y cuatro pesos con treinta y un centavos (\$12.334,31) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 23 de marzo de 2022 hasta el 24 de marzo de 2022

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Jaime Alberto Miranda Gil. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.624.702, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5399af7e5eaa5fb528813948ad39e5e7e6f7d10cbb8a5dbcf2b01a354c1b7221**

Documento generado en 11/11/2022 11:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coinvercop S.A.S. Nit.900.524.687-7
Demandado	Yuri Angélica Ahumada Sierra CC. 1.073.606.590
Radicado	05001 40 03 0152022-00720 00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Examinado el memorial que antecede, que allega el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se integró al proceso, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda corroborar el acuse de recibido o constancia de recibido de la notificación y donde se adjunte la demanda y los anexos; también informará cual es la dirección electrónica y como la obtuvo.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a la norma anteriormente citada que en su literalidad reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al*



*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3925eafd9855482f489b38b49821af1f6faaff2c3dec1ca99572ac870fdf3a21**

Documento generado en 11/11/2022 10:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo de Empleados Almacenes Éxito Nit. 800.183.987
Demandado	Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez CC. 1.063.363.723
Radicado	05001 40 03 015 2022-00798-00
Asunto	Requiere parte demandante

Vista la solicitud que antecede, obrante en el folio (08) del cuaderno principal, mediante la cual, la parte demandada realiza una petición para conciliar, toda vez que, le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago a través de correo electrónico dando cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Previo a continuar con el trámite de la Litis y en aras de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, que es su literalidad reza: Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Se le requiere a la parte demandante, para que, se comunique con la señora Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez con el fin de que, de ser posible, se lleve a cabo un acuerdo. Esto por el termino de 5 días, vencido este, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10602ecd27fa27f38c9b82120e6ce2399f3cd2d410ca2b9f2fe515b1493bd3e8**

Documento generado en 11/11/2022 11:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6
Demandado	Diana Patricia Mejía Jiménez CC. 43.875.994
Radicado	05001 40 03 015 2022-00951-00
Asunto	Ordena Oficiar EPS

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a E.P.S Suramericana, para que indique el nombre, dirección física o electrónica, teléfono de la empresa para la cual labora la demandada Diana Patricia Mejía Jiménez CC. 43.875.994, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca0fec14b441e673af0e490c976f1c6daf8051d48bb0cdde0800e9b53afa95**

Documento generado en 11/11/2022 11:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6
Demandado	Diana Patricia Mejía Jiménez CC. 43.875.994
Radicado	05001 40 03 015 2022-00951-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2178

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré en blanco con carta de instrucciones identificado como certificado Deceval N°0012855377, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte Diana Patricia Mejía Jiménez CC. 43.875.994, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6 en contra de Diana Patricia Mejía Jiménez CC. 43.875.994, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de veintinueve millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos \$29.898.445 correspondiente al pagaré blanco con carta de instrucciones identificado como certificado Deceval N°0012855377, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.129.475 y Tarjeta Profesional N.º 77.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad3e91f1b7785cd3ed2f736b0a3f6f83ae1d24133d8d40c9c9cebe4d827e6511**

Documento generado en 11/11/2022 11:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C
Demandado	MANUEL JOSE JIMENEZ ESTRADA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00658-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 2188

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C en contra, del señor MANUEL JOSE JIMENEZ ESTRADA, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *“...El JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4, tendrá cobertura en las comunas 4 y 5”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, MANUEL JOSE JIMENEZ ESTRADA,



*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

esto es, Calle 90 N° 72-55, Barrio Alfonso López, dirección correspondiente a la Comuna 5 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C en contra, del señor MANUEL JOSE JIMENEZ ESTRADA, a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura, además de las comunas que le corresponde, la comuna 4 y 5, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90857476d2c4d80d1975f72fc79e2d7ea4905cff060a017649099d2af93c966e**

Documento generado en 11/11/2022 10:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Margarita María Restrepo Lamirault
Radicado:	NO. 05 001 40 03 015 2022 00127 00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR SECUESTRO INMUEBLE

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

Ahora bien, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 01N-5086952 y 01N-5053295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia, Zona –Norte, de propiedad del Sr. Guillermo Albeiro Hernández Cardona con C.C. 71.212.565, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA - REPARTO. En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y de toda la remuneración que devenga la demandada Margarita María Restrepo Lamirault identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.036, por los servicios que presta en la Empresa RIM MOBILIARIS S.A.S. Nit 901.289.948. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$71.819.141.024 pesos.

**SEGUNDO:** Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Margarita María Restrepo Lamirault identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.407.036, decretado en auto del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria:

SDPP

Radicado.05001-40-03-015-2022-00127-00



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 001-1256525, ubicado en Municipio de Medellín en la dirección carrera 75 # 8-32 Conjunto residencial Plaza Rodeo P.H. piso 1 1 PARQ.01013 SUB.ETAP. B EDIF.2

TERCERO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da5f7175a1441fd50bb6c8ccae2fd5a14abf8c794096e17100ab3c25d39e139**

Documento generado en 11/11/2022 10:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación personal	01	01	\$12.200
Constancia de notificación personal	01	01	\$12.200
Agencias en Derecho	09	01	\$18.722.511
<b>Total Costas</b>			<b>\$18.746.911</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Compañía Industrial De Productos Agropecuarios CIPA S.A.
Demandado	Jhon Jairo Martínez Mejía
Radicado	05001-40-03-015-2019-01040-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$18.746.911), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f08c988c8f2b0526031f531be623212d04fb6001ce1fa0eba76b9565185713**

Documento generado en 11/11/2022 10:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación personal	01	01	\$12.900
Constancia de notificación personal	08	01	\$12.900
Constancia de notificación personal	10	01	\$13.000
Agencias en Derecho	22	01	\$3.169.560
<b>Total Costas</b>			<b>\$3.208.360</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito – Cobelen
Demandado	Andrea Arbeláez Villegas
Radicado	05001-40-03-015-2020-00344-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$3.208.360), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,





*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd1fc7423b7f774b5ae86dcfd49cbc0e967fb5c50a2c387c2c55602b55dcefd**

Documento generado en 11/11/2022 10:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación personal	01	01	\$5.000
Agencias en Derecho	22	01	\$1.787.747
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.792.747</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Luz Dary Ramírez Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00035
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$1.792.747), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0f7fae485d7cc595fd5dc12f958d598a6617e3a2a3d5c17afb3e0161af9a93**  
Documento generado en 11/11/2022 10:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos	01-02		\$0
Agencias en Derecho	22	01	\$303.410
<b>Total Costas</b>			<b>\$303.410</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Tatiana Uribe Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00503-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$303.410), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae940a95ef1e324ee05199fed6b7d02a613bdcbe2b362dc3bf5f16824006dc1**

Documento generado en 11/11/2022 10:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia notificación personal	04	01	\$13.000
Constancia notificación personal	04	01	\$13.000
Constancia notificación personal	04	01	\$13.000
Constancia notificación aviso	07	01	\$13.000
Constancia notificación aviso	07	01	\$13.000
Constancia notificación aviso	07	01	\$13.000
Agencias en Derecho	22	01	\$1.092.962
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.170.962</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen
Demandado	William de Jesús Zuluaga Velásquez Denider Steven Vásquez Castañeda Norela del Socorro Castañeda Morales
Radicado	05001-40-03-015-2021-01052-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.170.962), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c47d3e170e057763b02271a03462ee3be577b7d98fe082dae25e62671900eb**

Documento generado en 11/11/2022 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01-02	\$0
Agencias en Derecho	22	01	\$5.036.662
<b>Total Costas</b>			<b>\$5.036.662</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	María del Socorro Echavarría Bernal
Radicado	05001-40-03-015-2022-00234-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES TREINTA SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$5.036.662), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,





*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f6f368cc787ec837ad953c1df2f1c58fe4b863653ca23d253aa93023ca08b5**

Documento generado en 11/11/2022 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01-02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$8.143.030
<b>Total Costas</b>			<b>\$8.143.030</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	María Victoria Fatima Caro De Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00333-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TREINTA MIL PESOS M.L. (\$8.143.030), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1352c335d4d98b5895f438b0f4820abba11a28cf2d1fdaa30be24d20030b89**

Documento generado en 11/11/2022 10:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01-02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$10.153.939
<b>Total Costas</b>			<b>\$10.153.939</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá .S.A
Demandado	Diego León Cardona González
Radicado	05001-40-03-015-2022-00390-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$10.153.939), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29edeb530648501322b6bf817e2ec1f1f2832eafd5c90553c54fc66bfea6ec0e**  
Documento generado en 11/11/2022 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01-02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$74.149
<b>Total Costas</b>			<b>\$74.149</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna
Demandado	Andrés Mauricio Ariz Galarcio Carmen Alicia Galarcio Quintero
Radicado	05001-40-03-015-2022-00494
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$74.149), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dfcd7f4aca19f406183fff6138532fabe5433241223e6db38a213c75ef30ed**

Documento generado en 11/11/2022 11:07:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01-02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$12.703.911
<b>Total Costas</b>			<b>\$12.703.911</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Gloria Eugenia Jaramillo Trujillo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00617-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$12.703.911), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,





*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f448e17078671b1bf25e34fba057ae120714be4f7128ce6af397b13fedb5a6a**

Documento generado en 11/11/2022 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01-02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$11.580.197
<b>Total Costas</b>			<b>\$11.580.197</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Heiner Alexander Sánchez Bedoya
Radicado	05001-40-03-015-2022-00673-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$11.580.197), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f3b41a5b404ecdad4d4f83f462b76a3e997c4cca8906256994214e1ec3b25**  
Documento generado en 11/11/2022 11:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Notificación personal	5	1	\$5.950
Notificación personal	5	1	\$5.950
Notificación personal	7	1	\$5.950
Agencias en Derecho	21	1	\$ 5.223.233
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 5.241.083</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandados	Opción en Proyecto S.A.S Nit. 900.589.033-6 Gomego S.A. Nit. 891.412.774-3 Ligia Aurora Heredia Escobar CC. 24.900.169 Juan Guillermo Escobar Heredia CC. 10.131.713
Radicado	05001-40-03-015-2022-00402-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones doscientos cuarenta y unos mil ochenta y tres pesos (\$5.241.083), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b34c7236511ea3b593da53d4dc803fdf4c1e4ae6a96cfb665471d40c39b9b**

Documento generado en 11/11/2022 11:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la diligencia de notificación personal	7	1	\$13.000
Notificación por aviso	9	1	\$14.000
Agencias en Derecho	21	1	\$ 774.512
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 801.512</b>

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez CC. 6.885.992
Demandado	Cristian Camilo Sánchez Bernal CC. 9.911.353
Radicado	05001-40-03-015-2022-00531-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ochocientos unos mil quinientos doce pesos (\$801.512), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71df1f70b019d16000af1683de9e10ed7e6243d3c4ed39ae775bc7617c24e3d5**

Documento generado en 11/11/2022 11:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDOR	JUAN CARLOS CARDONA ARBELÁEZ CC: 1.041.325.282
ACREEDORES	Banco Bilbao Vizcaya Argentina, Cobelén, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Itaú, Tiendacol, Secretaría de Movilidad Municipio de Medellín
RADICADO	0500014003015-2022-00706-00
ASUNTO	APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INTERLOCUTORIO	2187

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone la apertura del trámite de liquidación patrimonial, en atención a la solicitud elevada por la Dra. Manuela Martínez Osorio, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor JUAN CARLOS CARDONA ARBLÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.325.282, en calidad de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO:** Tener hasta ahora como acreedores Banco Bilbao Vizcaya Argentina, Cobelén, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Itaú, Tiendacol, Secretaría de Movilidad Municipio de Medellín.

**TERCERO:** Reconocer al pagador de Agro San Diego S.A.S.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con los artículos 108 y 566 del Código General del Proceso, se ordena publicar





***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores, se hagan parte en el presente proceso, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual aportarán prueba de la existencia del crédito.

QUINTO: designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- Luis Fernando Serna Hernández, CALLE 51 45-13, Copacabana, correo electrónico [montuno2014@gmail.com](mailto:montuno2014@gmail.com)
- Blanca Gloria Osorio Giraldo, CRA 72 80 A-43 APTO 1503, Medellín, correo electrónico [blancagloria@yahoo.es](mailto:blancagloria@yahoo.es)
- María del Rosario Zuluaga Urrea, CRA 46 54-14 Ed. Comedal OF 1004, Medellín, correo electrónico [rossii.zuluaga@gmail.com](mailto:rossii.zuluaga@gmail.com)

SEXTO: De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10- 7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \_\_\_\_\_. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión. (Art. 570, 571 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Ordenar al liquidador para que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

NOVENO: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.

Parágrafo: se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DÉCIMO PRIMERO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE:

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ec758f611b05acf7e276b2c651c94d6c58195b32afb8fe62c91b9a5e33c87c**

Documento generado en 11/11/2022 04:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA TORO DE GONZALEZ CC: 32.495.785
DEMANDADOS	OMAR FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ CC: 71.310.106 Y CRISTINA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ CC: 43.620.319
RADICADO	050014003015-2022-00294-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2185

Cumplidos los requisitos de inadmisión y como hasta ahora se cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en atención a los artículos 17 y 18 del C. G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.);

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Acción Reivindicatoria de Menor Cuantía, instaurada por MARÍA ROSALBA TORO DE GONZÁLEZ, en contra de OMAR FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ y CRISTINA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de Menor Cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución caución por la suma de \$ 9.000.000, donde se incluya a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de las mismas y con el fin de responder por los perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

derivados de su práctica, en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO<sup>1</sup>, identificado con cédula de ciudadanía número 71.314.755 y portador de la T.P 327.269 en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

---

<sup>1</sup> Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 10/11/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e30628fc8f4a20d4d76616851b204730bbc29043074261834088d5e07bdf1**

Documento generado en 11/11/2022 04:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	DECOFACHADAS NIT: 900.444.605-6
DEMANDADO	CONSTRUCTORA PROHOGAR S.A.S. NIT: 900.609.481-1
RADICADO	0500014003015-2022-00306-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA ÚNICA
INTERLOCUTORIO	2182

Surtido el trámite de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado a la parte actora, y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Fijar para el día 01 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m. audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, esto es, *AUDIENCIA ÚNICA*.

**DECRETO DE PRUEBAS**

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decreta la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decreta la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522b6df0f1d88aad54c3cfd876863c1ff6149c5c0be1afd68a9161c0cddeadc**

Documento generado en 11/11/2022 04:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA DÍAZ MARÍN CC: 43.807.693
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ZAPATA AGUDELO CC: 8.470.825
RADICADO	050014003015-2022-00145-00
ASUNTO	Corre Traslado Contestación demanda – Reconoce personería

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden (10ContestacionDemanda), a través del cual, el accionado, LUIS FERNANDO ZAPATA AGUDELO, por conducto de su apoderado judicial, contesta la demanda realizada dentro del término, proponiendo excepciones de mérito

En tal sentido, bajo lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, y por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito opuestas oportunamente por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, por tratarse de un asunto verbal, en concordancia con el Art. 110 Ibídem.

Por último, de conformidad con lo expresado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado JADERSON CRUZ HENAO<sup>1</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.589.334 portador de la T.P. No. 327.241 del C. S. de la J., para representar los intereses del accionado, LUIS FERNANDO ZAPATA AGUDELO, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<sup>1</sup> Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 10/11/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7938cadafd20006b0ed6081a71696dcf90b55bcffb426c90516fed0713ff2994**

Documento generado en 11/11/2022 04:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO	JAMES MURILLO CHAVERRA C.C: 11.705.869
RADICADO	0500014003015-2021-01045-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
INTERLOCUTORIO	2170

Surtido el trámite de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado a la parte actora, y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el 372 ibídem, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Fijar para el día 29 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16766a22c745e35692232bc0df41a88dad618555dd78f9e9b6a7fe0d669f04c**

Documento generado en 11/11/2022 04:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – PAGO DE MEJORAS-
DEMANDANTE	RUBIELA DE JESÚS FERNÁNDEZ C.C: 32.536.434
DEMANDADOS	FABIOLA DE JESÚS AGUILAR DE RODRÍGUEZ C.C: 43.001.607 MARLENY DEL SOCORRO AGUILAR PÉREZ C.C: 43.000.540 YOLANDA DE JESÚS AGUILAR PÉREZ C.C: 42.988.253 SOR YENI AGUILAR VALENCIA C.C: 43.924.759 Herederas del señor Carlos Arturo Aguilar
RADICADO	0500014003015-2021-00251-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
INTERLOCUTORIO	251

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial; En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 30 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m. audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504b8d97f0d780fa5c45834de60c43356ccfa91c29e69d898f9314ef84cb7cd3**

Documento generado en 11/11/2022 04:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. CON NIT.805.025.964-3
Demandada	CARLOS JULIO DOMINGUEZ ESCOBAR con C.C. 8.175.233
Radicado	05001-40-03-015-2022-00768 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2156

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número TC\_8175233AC1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. CON NIT.805.025.964-3 en contra de CARLOS JULIO DOMINGUEZ ESCOBAR con C.C. 8.175.233, por la siguiente suma de dinero:

- A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.271.593), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número TC\_8175233AC1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5366d009026edde3f350bd4080a7c4 added0e8aeab7d7a1ca79b730f0c373c8b9**

Documento generado en 11/11/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.907.489-0
Demandada	STEFANY CARDONA GOMEZ con C.C. 1.128.426.076, VANESSA ISABEL VIERA ORTIZ con C.C. 43.157.494, FABIAN DARIO ZAPATA CAÑAS con C.C. 71.195.210
Radicado	05001 40 03 015 2022-00832 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2163

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 681450, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.907.489-0 y en contra de STEFANY CARDONA GOMEZ con C.C. 1.128.426.076, VANESSA ISABEL VIERA ORTIZ con C.C. 43.157.494, FABIAN DARIO ZAPATA CAÑAS con C.C. 71.195.210, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$29.512.152), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 681450, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía 71.665.013 y portador de la Tarjeta Profesional 71.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3cfd060b300a37e8ffa08c4b0c746b40b4cb618b0ba6c70feebf653607b44f**

Documento generado en 11/11/2022 04:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Verbal de menor Cuantía
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	WILLIAM ALBERTO GOMEZ GIRALDO
Radicado	050014003015-2022-0008 00
Asunto	Reanuda proceso y Resuelve Solicitud

Precluido el término establecido en audiencia de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfb249f90a9c9cdcab0c21249eaea84079fead69d8c98b30e36f58291d5362a**

Documento generado en 11/11/2022 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, once de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS GOMEZ SOSA C.C No. 71.674.054Y THABATTA ALEXANDRA MONTOYA ROMERO C.C. No. 42.687.794
RADICADO	05001-40-03-015-2021-1128-00
ASUNTO	Se anexa citación y anexa contestación extemporánea

Examinada la notificación enviada a los demandados JUAN CARLOS GOMEZ SOSA C.C No. 71.674.054 Y THABATTA ALEXANDRA MONTOYA ROMERO C.C. No. 42.687.794, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificados a los demandados por correo electrónico, desde el día 29 de abril de 2022.

De otro lado, se incorpora el escrito de contestación de demanda presentada por el demandado JUAN CARLOS GOMEZ SOSA C.C No. 71.674.054, la cual se tendrá por no contestada, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, puesto que, el día 17 de mayo de 2022, se venció el termino para contestar y la fecha de presentación de la contestación fue radicada por el correo electrónico del Juzgado el 18 de mayo de 2022 a las 12:12 pm, ejecutoriado el presente auto, se ordena continuar con el tramite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72402ab641b30446511a24662ba90ef062a6adbfd59504f91222f2ba96e2df1**

Documento generado en 11/11/2022 04:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**